

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIÉRCOLES 16 DE JUNIO DE 1954

Nº 12.395

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto N° 313 de 17 de Agosto de 1953, por el cual se hace un nombramiento.

Departamento de Relaciones Públicas: Sección de Radio
Resolución N° 36-R de 14 de Enero de 1954, por la cual se renueva una licencia.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto N° 240 de 25 de Mayo de 1954, por el cual se hace un ascenso.

Sección Diplomática y Consular

Resoluciones Nos. 1312 y 1313 de 6 de Octubre de 1953, por las cuales se reconocen unas cónsules.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto N° 91 de 16 de Junio de 1954, por el cual se aprueba la resolución N° 2 dictada por la Junta de Control de Juegos.

Sección Primera

Resolución N° 2041 de 14 de Abril de 1952, por el cual se concede unas vacaciones.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto N° 617 de 17 de Julio de 1953, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto N° 618 de 17 de Julio de 1953, por el cual se modifica un decreto.

Secretaría del Ministerio

Resolución N° 124 de 20 de Marzo de 1954, por el cual se informa a una muestra que puede volver a ocupar su cargo.

Resolución N° 115 de 20 de Marzo de 1954, por el cual se proroga una licencia.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decreto Nos. 20 de 12 y 25 de 21 de Marzo de 1954, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Resoluciones Nos. 8011, 8015 de 12 y 8016 de 13 de Enero de 1953, por las cuales se conceden unas vacaciones.

Resolución N° 8017 de 13 de Enero de 1953, por el cual se reconoce y otorga parte de unas vacaciones.

Contrato N° 1 de 31 de Febrero de 1954, celebrado entre la Nación y el señor José Ramon Giraldo Jr.

Avises y Edictos

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 313
(DE 17 DE AGOSTO DE 1953)

por el cual se hace un nombramiento en la
Cárcel Modelo.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra al señor Juan B. Buitrago, en la Cárcel Modelo, enfermero de 4ª categoría, en reemplazo de Franklin Fletcher, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y siete días del mes de Agosto de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. ARROCHA GRAELL.

RENUEVASE UNA LICENCIA

RESOLUCION NUMERO 36-R

República de Panamá. — Organó Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Gobierno y Justicia. — Departamento de Relaciones Públicas. — Sección de Radio. — Resolución número 36-R. — Panamá, 14 de Enero de 1954.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades constitucionales
y legales,

CONSIDERANDO:

Que el señor Carlos Alberto Denis, panameño, mayor de edad, casado, con cédula de identidad

personal número 47-31696, residente en Calle 3ª y Avenida Meléndez N° 3017, en la ciudad de Colón, ha solicitado a este Departamento la renovación de su licencia de Operador de Radio-Aficionado de la clase "B" N° 50036;

Que esta licencia le fué concedida mediante Resolución N° 26 del 26 de Mayo de 1950.

RESUELVE:

Renovar la licencia del señor Carlos Alberto Denis, de generales ya expresadas para que pueda seguir actuando como operador de radio-aficionado de la clase "B" a partir de la fecha de esta Resolución.

Fundamento: Artículo 44, Decreto N° 1124 del 15 de Septiembre de 1952.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. ARROCHA GRAELL.

Ministerio de Relaciones Exteriores

ASCENSO

DECRETO NUMERO 240
(DE 25 DE MAYO DE 1953)

por el cual se hace un ascenso en el
Servicio Diplomático.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Ascéndese a Su Excelencia el Teniente Coronel Francisco Aued B., actual Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Panamá ante el Gobierno de la República Dominicana al rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante el mismo Gobierno.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, el Embajador Aued continuará devengando el sueldo de

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de Mayo de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JOSE RAMON GUIZADO.

RECONOCENSE UNOS CONSULES

RESOLUCION NUMERO 1312

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores, Sección Diplomática y Consular.—Resolución número 1312.—Panamá, 6 de Octubre de 1953.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que Su Excelencia Dr. Francisco Lino Oseguida, Embajador de El Salvador en Panamá, en comunicación A.123—D. 291, de 30 de Septiembre último, dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores, solicita que se reconozca al señor Samuel Jorge Dawson como Cónsul General de ese país en Panamá, República de Panamá, de conformidad con las Letras Patentes respectivas.

RESUELVE:

Reconócese al señor Samuel Jorge Dawson como Cónsul General de El Salvador en Panamá, República de Panamá, expídasele el Exequátur de estilo y ofíciase a las autoridades competentes a fin de que presten al señor Dawson las facilidades y garantías necesarias para el libre ejercicio de las funciones consulares que le han sido encomendadas.

Comuníquese y publíquese.

JOSE RAMON GUIZADO.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,

TEMISTOCLES DIAZ Q.

RESOLUCION NUMERO 1313

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores, Sección Diplomática y Consular.—Resolución número 1313.—Panamá, 6 de Octubre de 1953.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que Su Excelencia don Guillermo Potes Lozano, Embajador de Colombia en Panamá, en comunicación N° 247 de 29 de Septiembre último, dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores, solicita que se reconozca al señor Hernando Leyva Suárez como Cónsul General de Colombia en Panamá, República de Panamá, de conformidad con las Letras Patentes respectivas.

RESUELVE:

Reconócese al señor Hernando Leyva Suárez como Cónsul General de Colombia en Panamá. Re-

pública de Panamá, expídasele el Exequátur de estilo y ofíciase a las autoridades competentes a fin de que presten al señor Leyva Suárez las facilidades y garantías necesarias para el libre ejercicio de las funciones consulares que le han sido encomendadas.

Comuníquese y publíquese.

JOSE RAMON GUIZADO.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,

TEMISTOCLES DIAZ Q.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

APRUEBASE LA RESOLUCION NUMERO 2 DICTADA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS

DECRETO NUMERO 91

(DE 10 DE JUNIO DE 1954)

Por el cual se aprueba la Resolución N° 2 dictada por la Junta de Control de Juegos el día 5 de Diciembre de 1953 en la que se adoptó el Reglamento de Juegos de Suerte y Azar y de las actividades que originan apuestas.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales y especialmente la que le confiere el artículo 5° del Decreto-Ley N° 19 de 1947, y

CONSIDERANDO:

Que la Junta de Control de Juegos en sesión celebrada el día 11 de Diciembre de 1953 adoptó el Reglamento de Juegos de Suerte y Azar y de las actividades que originan apuestas y a tal fin expidió la Resolución N° 2 de esa misma fecha;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del mismo reglamento y en el mencionado artículo 5° del Decreto-Ley 19 de 1947, es necesaria la aprobación del Órgano Ejecutivo, impartida por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, para la vigencia del Reglamento indicado.

DECRETA:

Artículo primero: Apruébase la Resolución N° 1 dictada por la Junta de Control de Juegos de Suerte y Azar y de las Actividades que originan apuestas, cuyo texto es el siguiente:

"República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Junta de Control de Juegos.—Resolución número 2.—Panamá, Diciembre 11 de 1953.

En la sesión celebrada en esta fecha la Junta de Control de Juegos ha considerado la reforma del Reglamento de Juegos de Suerte y Azar en virtud de la cual se introducen al Reglamento aprobado por el Decreto 440 de 15 de Septiembre de 1952, las modificaciones convenientes, se incluyen en él las instrucciones sobre los Clubs de Mercaderías y Rifas de Propaganda aprobadas por la Junta en sesión de 21 de Noviembre de aquel año, se acogen algunas sugerencias de los Dueños de Clubs de Mercaderías y del Administrador General de Rentas Internas y se incorporan

acuerdos de índole general tomadas por la Junta.

Por lo tanto,

RESUELVE:

1º—Apruébase el nuevo Reglamento cuyo texto es el siguiente:

La Junta de Control de Juegos debidamente autorizada por el artículo 5º del Decreto-Ley 19 de 1947 y por el Decreto-Ley 20 del mismo año, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 1º de dicho Decreto-Ley 19, la Junta de Control de Juegos funciona como una dependencia del Ministerio de Hacienda y Tesoro y tiene "por función estudiar y resolver todos los problemas que surjan con motivo de la explotación por el Estado de los juegos de suerte y azar y de las actividades que originen apuestas".

Que según el artículo 5º del mismo Decreto-Ley "La Junta dictará el reglamento o los reglamentos concerniente a la explotación de los juegos de suerte y azar y de las actividades que originen apuestas los que entrarán en vigencia después de su aprobación por el Organismo Ejecutivo.

Que de conformidad con el artículo 1º del Decreto-Ley 20 de 8 de mayo de 1947 "se autoriza a la Junta de Control de Juegos para que en representación del Estado asuma la explotación de los juegos de suerte y azar y demás actividades que originen apuestas, en beneficio exclusivo del Tesoro Nacional".

Que el artículo 2º del mismo Decreto-Ley dice: "La explotación de los juegos de suerte y azar sólo podrá efectuarse en las poblaciones que tengan más de cien mil habitantes, previa determinación del Ejecutivo, y bajo las condiciones siguientes:

a) En salones, locales o edificios especialmente contruidos o acondicionados para estos. No podrán funcionar en una misma población más de un establecimiento de esta naturaleza.

b) En Hipódromo. Podrá autorizarse el funcionamiento de Oficinas de apuestas en poblaciones mayores de cuarenta mil habitantes.

c) En los días y durante las horas que determina la Junta de Control de Juegos.

d) Según las reglas y usos internacionales vigentes para cada clase de juego".

Que el artículo 2º de dicho Decreto-Ley 20 dice: "Solamente podrán concurrir a los sitios donde se exploten los juegos de suerte y azar, las personas mayores de edad que comprobaren encontrarse en alguno de los casos siguientes:

1º—Extranjeros no residentes en el territorio jurisdiccional de la República;

2º—Panameños o extranjeros residentes en dicho territorio cuyas rentas anuales ascendan a doce mil balboas, por lo menos, y se hallen a paz y salvo con el impuesto sobre la renta y.

3º—Panameños residentes en territorio jurisdiccional de la República que trabajen fuera del mismo y que comprobaren tener una renta anual por lo menos de doce mil balboas. Las personas empleadas al servicio de los establecimientos de juegos no podrán participar en estos.

Que el artículo 6º del mismo Decreto-Ley expresa: "No se permitirá la entrada a las salas de juegos a los empleados de manejo del Estado, ya sean estos Liquidadores o pagadores, ni a las per-

sonas que manejan fondos de cuotas semanales autónomas o semi-autónomas del Estado.

Caja de Seguro Social, Caja de Ahorros, Nacional de Beneficencia, Banco de Urbanización y Rehabilitación, Banco Agropecuario e Industrial, Bancos Provinciales, y demás Instituciones semejantes. También se les negará la entrada a las salas de juego a los empleados de manejo de los Bancos y Compañías de Seguro particulares, cuando así lo soliciten sus Gerentes a la Administración del Casino, y suministren los datos de identificación de esas personas, y se les permitirá a esos Gerentes enviar eventual y transitoriamente inspectores que verifiquen si tales empleados de manejo entran o no a las salas de juego".

Que continuamente se cometen infracciones tanto del precepto constitucional, que confía exclusivamente al Estado esta clase de actividades, como del Decreto-Ley N° 19 de 1947 por el cual se atribuyó a la Junta de Control de Juegos dependencia del Ministerio de Hacienda y Tesoro, todo lo relacionado con la referida explotación.

Que el funcionamiento de los Clubs de Mercaderías así como la modificación de ciertos artículos de la Resolución N° 1 de 5 de septiembre de 1952 aprobada por el Decreto 840 de 15 de Septiembre de 1952 (Gaceta 11923 de 6 de Noviembre del mismo año), por la cual la Junta de Control de Juegos aprobó el Reglamento anterior, imponen que se dicte un nuevo Reglamento completo el cual se incorporen los preceptos adecuados a las necesidades advertidas durante la vigencia de aquel.

Por ello la Junta de Control de Juegos acuerda expedir el texto completo del siguiente reglamento:

REGLAMENTO:

Artículo 1.—Son Juegos de Suerte y Azar aquellos juegos en que el resultado adverso o favorable no depende principalmente del talento o habilidad del jugador.

Artículo 2.—Se entiende por Apuestas la obligación que contrae una persona de comprometer una suma de dinero u otra cosa cualquiera, que perderá en favor de otra u otras personas si fuera favorable a éstas el resultado incierto de un suceso o evento futuro. El dinero o la cosa materia de la apuesta pueden ser previamente depositados o consignados o puede su entrega verificarse después de conocido el resultado del suceso o evento de que se trata.

Artículo 3.—Se entiende por actividades que originen apuestas aquellas en que ordinariamente tales apuestas son el objeto, motivo o base principal de su existencia.

Artículo 4.—Ningún particular o empresa privada podrá explotar juegos de suerte y azar o actividades que originen apuestas. Tal explotación corresponde únicamente al Estado como arbitrio reñista, por medio de la Junta de Control de Juegos creada por el Decreto-Ley 19 de 8 de Mayo de 1947.

Artículo 5.—Corresponde a la Junta de Control de Juegos resolver, en cada caso particular, si determinada juego es de suerte y azar, según el artículo 1º o si determinada actividad es de las que originan apuestas, según el artículo 2º.

Artículo 6.—La Junta de Control de Juegos tomará los acuerdos encaminados a que la explota-

Enviado Extraordinario
ETA OFICIAL
 ORGANISMO DEL ESTADO

Comunicación ADMINISTRACION

Rafael Marengo, Encargado de la Dirección.—Tél. 2-2612

OFICINA: TALLERES:
 R. Bello de Barraza.—Tél. 2-3273 Imprenta Nacional.—Relojero
 Apacizado N.º 3446 de Barraza

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
 Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N.º 55
PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES
 Mínima, 6 meses: En la República: B/. 5.00.—Exterior: B/. 8.00
 Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO
 Número sueldo: B/. 0.65.—Solicítese en la oficina de rentas de Impresos
 Oficina: Avenida Norte N.º 5.

ción de los juegos de suerte y azar y de las actividades que originen apuestas rinda la mayor entrada posible al Fisco.

Artículo 7.—La Junta de Control de Juegos podrá establecer Casinos o Casas de Juegos en las cuales se explotarán en locales cerrados, juegos de suerte y azar. Podrá también establecer actividades que originan apuestas en locales abiertos o cerrados a base de juegos de destreza, de eventos deportivos como patines, bicicletas y también jai-lai (pelota vasca), tiro al blanco, carreras de animales o vehículos y otros semejantes.

Artículo 8.—Solamente podrán concurrir a los Casinos o Casas de Juegos que la Junta de Control establezca:

1º—Extranjeros no residentes en el territorio jurisdiccional de la República;

2º—Panameños o extranjeros residentes en dicho territorio cuyas rentas netas anuales asciendan a doce mil balboas por lo menos y se hallen a paz y salvo con el impuesto sobre la renta; y

3º—Panameños residentes en territorio jurisdiccional de la República que trabajen fuera del mismo y que comprueben tener una renta neta anual por lo menos de doce mil balboas. Las personas empleadas al servicio de los establecimientos de juegos no podrán participar en estos como jugadores.

Artículo 9º.—Son Rifas de Propaganda las rifas en las cuales los que toman parte en ellas adquieren, sin costo alguno, su derecho a participar en el sorteo del premio o premios de que se trate. Las Rifas de Propaganda deberán ser autorizadas previamente por la Junta de Control de Juegos y la persona o entidad que organice una rifa deberá estar a paz y salvo con el Impuesto sobre la Renta y asegurar la entrega del objeto rifado mediante una fianza o garantía en efectivo o en Bonos del Estado que entregará a la Junta. Su cuantía será señalada al autorizarse la rifa, de acuerdo con el valor del objeto u objetos que constituyan el premio o premios que se rifen.

Artículo 10º.—Todo boleto de Rifa de Propaganda de cualquier clase que sea debe tener su respectivo talonario.

Artículo 11º.—Las Rifas de Propaganda que se efectúen por el dueño de un Club de Mercaderías entre los socios del mismo, se someterán a los mismos requisitos establecidos para las Rifas de Propaganda en general.

Artículo 12º.—Los depósitos o fianzas de los que soliciten autorización para efectuar Rifas de Propaganda deberán constituirse individual y personalmente y no se admitirán las de otras personas.

Artículo 13º.—Son Rifas de Especulación las que se hacen por sistema cooperativo de modo que todos los que en ella participen contribuyen a formar un fondo común que se destina a pagar el costo del objeto u objetos que se rifan, más los gastos de la operación, más una utilidad razonable.

Artículo 14º.—Para autorizar una rifa de especulación se observarán los siguientes requisitos:

1º—La solicitud correspondiente se extenderá en papel sellado y deberá formularse precisamente por una entidad de beneficencia o de caridad. Las solicitudes suscritas por particulares sólo se considerarán por la Junta de Control de Juegos si se comprueba que la rifa está destinada principalmente a obtener fondos a favor de las entidades mencionadas.

2º—El interesado deberá comprobar que se encuentra a paz y salvo en el pago del Impuesto sobre la Renta.

3º—Se pagará previamente a la Cruz Roja Nacional el 5% bruto del valor de la rifa el cual, para este efecto, será el de la diferencia entre el importe total de los boletos de la rifa y el valor del objeto rifado, siendo entendido que dicho porcentaje no podrá bajar de B/. 250.00.

4º—El interesado comprobará previamente ante la Junta, la propiedad del objeto que va a rifar, mediante el documento de compra. Si el objeto fuere de propiedad ajena, además del mencionado documento, tendrá que aportar la autorización del dueño. Si se trata de rifar un automóvil deberá acreditar, con el certificado de la Tesorería Municipal, que el carro es de propiedad de la persona autorizada para rifarlo.

5º—El interesado garantizará previamente a satisfacción de la Junta, la entrega del objeto, rifado a fin de evitar engaños o fraudes en perjuicio de terceros.

6º—El monto del valor, representado en billetes o boletos no excederá del doble valor de la cosa objeto de la rifa.

7º—La rifa se llevará a cabo en la fecha y tiempo estipulado, entendiéndose con esto que la Junta no concederá prórroga alguna.

8º—Los billetes o boletos deberán llevar, para que se tengan como válidos el sello de la Junta de Control de Juegos, el cual se estampará antes de poner en venta dichos boletos.

9º—A las personas ganadoras de rifas se les deberá entregar el objeto rifado y en ningún caso dinero en efectivo.

10º.—Se concede acción popular para los denuncios de tales infracciones.

Artículo 15º.—Las rifas de especulación con respecto a las cuales el valor total de los boletos exceda a B/. 250.00 se autorizarán por la Junta de Control de Juegos y el interesado acompañará a su petición el recibo de haber hecho a la Cruz Roja Nacional el pago a que se refiere el artículo 3º del artículo anterior.

Artículo 16º.—Las rifas de especulación en las cuales el valor total de los boletos sea de B/. 250.00 o menos serán autorizadas por el Alcalde del Distrito y el interesado presentará a la Alcaldía, junto con su solicitud la constancia de haber pagado en la Administración General de Rentas Internas el impuesto correspondiente al 10% del

valor total de los boletos. Los boletos de esas rifas deberán llevar para su validez el sello de la Administración General de Rentas Internas y de la Alcaldía del Distrito.

Artículo 17º.—Ni en las Rifas de Propaganda ni en las de Especulación se permitirá que el premio rifado consista en cantidades en efectivo.

Artículo 18º.—Tanto las Rifas de Propaganda como las de Especulación deben efectuarse en combinación con los sorteos de la Lotería Nacional, es decir que los números premiados en ella deben coincidir con los favorecidos en el respectivo sorteo de la Lotería Oficial.

Artículo 19º.—Las cancelaciones de rifas de Propaganda y de Especulación deben anunciarse por los periódicos y por la radio durante un mes y a razón de dos veces por semana.

Artículo 20º.—Se denominan "Clubs de Mercaderías" los sistemas de venta de bienes muebles o de inmuebles por método cooperativo, mediante el cual cada participante o socio del Club suscribe una acción o participación y con ella se obliga a pagar una cuota determinada en dinero durante una serie de períodos sucesivos al vencimiento de los cuales tiene derecho a percibir los bienes muebles o inmuebles que son objeto del Club. En cada período de pago, cada socio tendrá derecho a recibir dichas mercaderías o artículos sin obligación de continuar pagando cuotas, si el número de su acción o participación en el Club resulta igual a las dos últimas cifras del primer premio del sorteo de la Lotería Nacional de Beneficencia que se celebre en la semana correspondiente a dicho período.

Artículo 21º.—Cada Club constará de cien acciones o participaciones, numeradas del 00 al 99, y el valor total de todas las acciones o participaciones de cada Club no podrá exceder en más del 20% el valor corriente de la venta de las mercaderías o artículos que son objeto del club.

Artículo 22º.—A fin de poder verificar el cumplimiento del artículo anterior se deberá hacer constar el precio al contado de la mercancía o artículo objeto del Club, en cada Contrato.

Artículo 23º.—Todo Club de Mercadería deberá ser previamente autorizado por la Junta de Control de Juegos y el permiso correspondiente se le adherirán timbres a razón de diez centésimos de balboa (B.0.10) por cada cien balboas (B.100.00) o fracción del valor total de todas las acciones o participaciones en que se divide el Club.

La Administración General de Rentas Internas queda autorizada para anular los timbres que deben ser adheridos al permiso de la Junta de Control de Juegos.

Artículo 24º.—Los comerciantes que deseen establecer Clubs de Mercaderías deben tener su patente debidamente inscrita y presentar el certificado de estar a Paz y Salvo por el impuesto sobre la Renta correspondiente.

Artículo 25º.—Todo industrial o comerciante que desee establecer ventas por sistema de Club, deberá solicitar el permiso respectivo a la Junta de Control de Juegos y acompañará a su solicitud dos fórmulas iguales que expresen:

- a) La clase de objeto que se da en venta;
- b) El valor del mismo al contado;
- c) El valor de cada acción proporcional al precio del Club;

- d) La forma del pago de las cuotas semanales del Club;
- e) El término de duración del Club;
- f) La forma como se pierde total o parcialmente, según los casos, el valor de las cuotas pagadas por tenedores de acciones, que incurran en mora;
- g) El nombre y dirección del establecimiento de expendio directo de mercancía al consumidor que explota al solicitante;
- h) El Certificado de Paz y Salvo del Impuesto de la Patente correspondiente, y de los impuestos municipales.
- i) Prueba de que tiene solvencia material correlativa al monto de las transacciones que se pretenden;
- j) Prueba de que tiene solvencia moral satisfactoria.

Para dar cumplimiento al inciso i) debe acompañarse a la solicitud el estado de operaciones, certificado de Contador Público de reconocida probidad; y el inciso j) mediante tres referencias de fe pública.

Artículo 26º.—El formulario aprobado por la Junta deberá ir impreso al respaldo de cada acción que se le dé a la venta, siendo entendido que la autoridad debe velar por la protección de los asociados y evitar, por todos los medios a su alcance, el fraude o la usura que pudiera acarrear la precipitada aprobación de fórmulas sin previo estudio.

Artículo 27º.—Todo comerciante que obtenga la autorización necesaria para establecer un Club de artículo de comercio está en la obligación de abrir un libro especial para llevar una cuenta que se denominará "Depósito de Clubs" a la cual se acreditarán con detalle completo todas las sumas pagadas por los socios y se pagará asimismo el valor de la mercancía entregada. Dicho libro podrá ser consultado en cualquier momento por los interesados y por las autoridades. También deberá ser registrado en la Administración General de Rentas Internas, y llenar los requisitos y condiciones que dicho Departamento señale.

Artículo 28º.—Cuando el Club se refiere a vestidos, muebles, zapatos, etc., es necesario comprobar de manera tenazmente que la persona que organiza el Club está en condiciones de dar cumplimiento a las obligaciones, que contraiga con tal motivo y que se dedicará a esta clase de negocios.

Artículo 29º.—Cuando el Club trate de la venta de maquinarias, carros, automóviles, máquinas de escribir, radios y otros objetos ya fabricados al tiempo de darlos a la venta, deberá presentarse con la solicitud prueba de que el interesado es dueño efectivamente de la cantidad necesaria de los artículos para atender a las entregas periódicas a los accionistas que vayan resultando agraciados. También debe comprobar que se dedica a la venta o confección de los artículos que se propone vender o que es agente acreditado en el país de algún fabricante o casa comercial extranjera o nacional productora de los artículos que da lugar a la venta por este sistema.

Artículo 30º.—Todo dueño de un Club de artículos de comercio expresará de manera clara y precisa la clase de características del o de los objetos puestos en venta por este sistema, así:

a) Si el Club es de muebles, se expresará el

número y el nombre de cada una de las piezas del juego respectivo, se describirá la clase de material utilizado en la construcción, el color y demás detalles que definan con precisión cada objeto o artículo.

b) Si el Club es de vestidos debe expresarse el número de ellos, la calidad de la tela, el número de piezas de traje, y demás detalles necesarios que debe conocer el público.

c) Si el Club es de zapatos y otros objetos, debe expresarse la calidad del material empleado, estilo y demás detalles necesarios.

d) Si el Club es de brillantes, hebillas de oro, etc., debe expresarse su quilataje, su color y su forma, y su peso en gramos.

e) Si el Club es de imágenes, busto, estatuas, estufas, refrigeradoras, máquinas de coser, automóviles, radios, victrolas, etc., debe determinarse con precisión el modelo, el material, etc., y el número con que los distinguen sus respectivas casas fabricantes.

f) Todos los dueños de Clubs deben expedir recibos por los abonos que reciba.

Artículo 31.—La Junta de Control de Juegos adoptará las medidas que estime convenientes para evitar fraudes, mediante la entrega de artículos de calidad inferior.

Artículo 32.—Para vender acciones de un Club en más de un Distrito, el dueño deberá establecer una oficina a cargo de persona debidamente autorizada en la respectiva cabecera, y los interesados deben elevar sus peticiones sobre dichas extensiones a la Junta de Control de Juegos, por conducto de su Presidente, manifestando la persona autorizada que hará los cobros de las cuotas semanales en el nuevo Distrito o Distritos.

La Junta resolverá si concede o no dicha extensión en virtud del informe rendido por el Jefe de la Sección 5ª de este Ministerio encargado de los Clubs de Mercancías y las Rifas de Propaganda.

Artículo 33.—En el Club de Mercaderías, la acción cuyo número sea igual a las dos últimas cifras del precio mayor de la Lotería Nacional de Beneficencia, se considerará premiada si se han cumplido todas las condiciones determinadas en este Decreto y por tanto con derecho a reclamar del vendedor el o los objetos indicados por el Club.

Artículo 34.—Los tenedores de acciones premiadas, según lo determinado en el artículo anterior, tendrán derecho a que se les entregue el o los objetos previamente convenidos en el Club dentro de los plazos máximos siguientes:

a) De treinta días, cuando se trate de muebles de madera que debe construir el vendedor, según las indicaciones del Contrato.

b) De diez días cuando sean vestidos, zapatos y otros objetos que deben hacerse a la medida del comprador.

c) De cinco días, si se trata de máquinas, automóviles, victrolas, estufas, refrigeradoras, radios, o cualquier otro objeto que por su naturaleza debe estar perfectamente concluido al ponerse a la venta. Estos términos se contarán desde el día del sorteo respectivo.

Artículo 35.—El Club de artículos de comercio de entrega previa está sujeto a las mismas condiciones generales de los Clubs corrientes con excepción de las disposiciones especiales que se mencionan a continuación.

a) El comerciante podrá exigir un depósito en efectivo para la entrega de la mercancía en arrendamiento;

b) El depósito entregado en efectivo por el cliente para la entrega previa de la mercancía en arrendamiento, no estará pagando cuotas ni devengará interés y se devolverá en efectivo al cliente una vez que resulte favorecido en el sorteo semanal o haya pagado el total de las cuotas estipuladas.

Artículo 36.—El accionista que obtuviera una mercadería de entrega previa no podrá enajenar, prestar, gravar, subarrendar ni disponer en forma alguna ni bajo ningún concepto de las mercancías arrendadas, so pena de incurrir en delito contra la propiedad. Tampoco podrá alquilar ni sacar los objetos que por su naturaleza deben permanecer en el domicilio del comerciante, el cual podrá tomar las acciones judiciales que estime conveniente en caso de que el cliente falte a esta prohibición.

El accionista está en la obligación de informar al comerciante cualquier cambio de domicilio, so pena de ser privado del uso de la mercadería hasta el pago total del contrato, sin tener derecho a reclamar la fianza. Podrá exigir recibos de dicho aviso.

Artículo 37.—El accionista adquirirá la plena propiedad de los artículos dados en arrendamiento en los Clubs de entrega previa cuando haya sido favorecido por el sorteo semanal, siempre y cuando esté estrictamente al día en el pago de sus cuotas; o cuando hubiere pagado el total de las cuotas del Club.

Artículo 38.—El contrato de arrendamiento quedará resuelto y procederá la devolución de las mercancías al explotador del Club cuando se cometa cualquiera de los actos mencionados en el artículo anterior en perjuicio del comerciante.

Artículo 39.—Los contratos de venta por el sistema de Club sin entrega previa quedarán resueltos o cancelados, con excepción de lo determinado en el artículo siguiente, por los siguientes motivos:

a) Por mora en el pago de una cuota semanal en las primeras cinco semanas.

b) Por mora en el pago de dos cuotas semanales en las diez primeras semanas;

c) Por mora en el pago de cuatro cuotas semanales en las veinte primeras semanas;

d) Por mora en el pago de seis cuotas semanales desde la vigésima semana en adelante.

En estos casos las sumas pagadas quedarán a beneficio del vendedor como compensación de los perjuicios y del riesgo sufrido.

Artículo 40.—Si el suscriptor de un Club de Mercancías sin entrega previa, después de haber pagado la mitad o más de las cuotas estipuladas en el contrato no pudiere o no le conviniera continuar como socio del Club, así como por escrito de tales razones o circunstancias al vendedor, tendrá derecho a recibir de éste, en mercaderías de la misma índole de las del Club la mitad del valor pagado o abonado, con la obligación de devolver el contrato correspondiente y aceptar que la otra mitad queda a beneficio del vendedor por los perjuicios ocasionados por la rescisión del contrato. Si el so-

cio no hace uso de este derecho quince días después de haber pagado la última cuota se entiende que renuncia a él quedando el Contrato cancelado.

Artículo 41.—Para autorizar el establecimiento de un Club de artículos de Comercio, es indispensable que se preste ante la Junta de Control de Juegos una fianza en efectivo o en Bonos del Estado la cual servirá para garantizar el cumplimiento de la entrega de los artículos puestos a la venta. Esta fianza será prestada individual y personalmente por el dueño del Club.

En consecuencia, tampoco se aceptarán fiadores de las personas que exploten dichos Clubs.

Artículo 42.—La Junta de Control de Juegos fijará la cuantía de la fianza indispensable para el funcionamiento de los Clubs de Artículos de comercio, de acuerdo con la importancia y el valor del respectivo Club.

Artículo 43.—El empleado correspondiente de la Junta hará constar en una diligencia, que suscribirá junto con el consignante, la prestación de la fianza exigida al comerciante que ha solicitado autorización para el funcionamiento de un Club de artículos de comercio.

Artículo 44.—Tratándose de Clubs ya establecidos que han prestado en la Alcaldía del Distrito la fianza de rigor mediante póliza de Compañía de Seguro, se debe llenar el requisito de la fianza en efectivo o en bonos del Estado a pesar de la fianza anterior. Una vez constituida la nueva fianza cancelará la que se depositó en la Alcaldía.

Artículo 45.—Cuando el dueño de un Club de Mercaderías deje de entregar los artículos objetos de los contratos en el término señalado en este Reglamento se cancelará la licencia y se hará efectiva la fianza respectiva.

Artículo 46.—La fianza depositada por el dueño de un Club de Mercaderías se será devuelta cuando pruebe que ha cumplido todas sus obligaciones y cese en operar.

Artículo 47.—Para la devolución de la fianza de los Clubs de Mercaderías, deberán llenarse los siguientes requisitos:

1º—Que el dueño del Club compruebe que está a paz y salvo con los accionistas.

2º—Que el interesado publique en dos periódicos de la localidad, durante dos días consecutivos, un aviso de cierre o terminación del Club de que se trate a fin de que ello sea conocido del público. Los avisos se publicarán a su costo y según el modelo que le facilitará el Jefe de la Sección 5ª del Ministerio de Hacienda y Tesoro, encargado de los Clubs de Mercaderías y Rifas de propaganda. Un ejemplar de cada periódico será entregado por el dueño del Club al mencionado funcionario.

3º—La fianza de garantía será devuelta después de haber transcurrido 15 días hábiles a contar desde la fecha de publicación del último aviso.

4º—El dueño del Club deberá probar que está a paz y salvo por el impuesto sobre la Renta, antes que le sea devuelta la fianza.

Artículo 48.—Lo dispuesto en los tres artículos anteriores se aplicará también a las fianzas de las Rifas de Propaganda pero solamente deberán hacerse dos anuncios en los periódicos en un término de 7 días.

Artículo 49.—Los comerciantes que operen Clubs de Mercaderías podrán colocar sus acciones por medio de agentes vendedores, quienes obtendrán remuneraciones por sus servicios según se convenga.

Artículo 50.—Dichos agentes vendedores deberán tener un carnet que los identifique como tales, expedido por la Junta de Control de Juegos, sin perjuicio de las exigencias legales que pudiera formular el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias. Deberán tener también Certificado respectivo de Paz y Salvo por el Impuesto sobre la Renta.

La Junta de Control de Juegos llevará un registro de los Agentes vendedores de Clubs. El Agente vendedor no podrá contraer ninguna obligación ni actuar arreglo en ninguna clase fuera de las condiciones efectuadas en este Reglamento, y en los reglamentos internos del establecimiento respectivo, que no podrán discrepar de aquél.

Artículo 51.—Los formularios de contratos que se celebren con los accionistas en los Clubs de artículos de Comercio, deben ser sometidos antes de ponerlos en circulación, a la aprobación de la Junta quien para impartirla, deberá cerciorarse de que ofrecen las mas amplias y completas garantías para los clientes en términos detallados y claros, de acuerdo con las normas precedentes. A los contratos deberá adherirse los timbres fiscales correspondientes.

Artículo 52.—Las infracciones de las normas relativas a los Clubs de Mercaderías serán sancionadas con multas no inferiores a B/. 25.00 ni mayores de B/. 500.00.

Las reincidencias en las faltas dará lugar a la cancelación de la licencia, y hacer efectiva la fianza respectiva, sin perjuicio de obligar al comerciante a cumplir los compromisos pendientes con los socios.

Artículo 53.—Estas multas serán impuestas de oficio o en virtud de denuncia, por el Administrador General de Rentas Internas, y se tramitarán con sujeción al procedimiento establecido en el Decreto 22 de 1933 sobre defraudaciones fiscales.

Artículo 54.—Las infracciones de las normas contenidas en el Reglamento que se denuncien ante el Jefe de la Sección 5ª del Ministerio de Hacienda y Tesoro, encargado de los Clubs de Mercaderías y Rifas de Propaganda, deberán ser comunicadas por escrito a la Junta de Control de Juegos por el Jefe de dicha Sección para que sean remitidas a la Administración General de Rentas Internas a los efectos de que allí se tramiten y resuelvan en primera instancia, con sujeción al Decreto 22 de 1933.

Artículo 55.—La Junta de Control de Juegos comisionará al Administrador General de Rentas Internas para el control y la administración de las galerías o establecimientos de rifas de gallos y de juegos tales como boliche y similares. Estos establecimientos pagarán los impuestos señalados en el Reglamento de la Junta de Control de Juegos, de fecha 14 de Diciembre de 1941, adicionado el día 11 de Enero de 1951.

Artículo 56.— El Administrador General de Rentas Internas señalará anualmente antes del 31 de Diciembre a cada establecimiento de los mencionados en el artículo anterior que están funcionando en el país con la debida autorización la cuota fija mensual que debe satisfacer al Tesoro Nacional en el año siguiente.

Artículo 57.—El pago de las cuotas establecidas se hará por trimestres, semestres o años fiscales, y por anticipado, en las Oficinas de recaudación provinciales. En caso de que la Administración General de Rentas Internas lo considere conveniente o necesario, el pago podrá hacerse también por mes o bimestre. Su falta de pago determinará la cancelación del permiso correspondiente.

No podrá funcionar ninguno de los establecimientos ni juegos de que trata el artículo 53 sin autorización escrita del Administrador General de Rentas Internas, debidamente aprobada por la Junta de Control de Juegos.

Artículo 58.—Los conflictos que surjan con motivo de los Clubs de Mercancías operados en poblaciones distintas de esta ciudad deben resolverse por los Administradores Provinciales de Rentas Internas en sustitución de los Alcaldes que antes intervenían en ellos, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 840 sobre reglamentos de juegos de suerte y azar, y de las actividades que originan apuestas.

Artículo 59.—Las autoridades de policía deberán prestar a la Junta de Control de Juegos toda la cooperación necesaria que se le requiera a los fines de cumplimiento de esta Resolución.

Las autoridades de Policía también prestarán a la Administración General de Rentas Internas toda la cooperación necesaria para la investigación de las denuncias por infracción de las disposiciones legales vigentes sobre juegos de suerte y azar y actividades que originen apuestas.

Artículo 60.—Los individuos que establezcan juegos de suerte y azar o administren establecimientos en donde esos juegos se establezcan y los que consientan o toleren que se juegue en clubs o en otros establecimientos dirigidos o administrados por ellos o en casas que ellos ocupen, perderán los útiles e instalaciones que empleen en los juegos y el dinero que se les aprehenda, y pagarán, por la primera vez, una multa de cincuenta o sesientos balboas de acuerdo con la categoría e importancia del juego. En caso de reincidencia sufrirán además un arresto de dos a seis meses.

Artículo 61.—Los individuos que se encuentren como simples espectadores en los lugares en donde otros tomen parte en Juegos prohibidos y no denuncien el hecho a alguna autoridad o empleado de la Policía, pagarán la primera vez, una multa de doce a doscientos cincuenta balboas, y esa misma multa doblada en los casos de reincidencia.

Artículo 62.—Los empleados o servidores públicos que protejan o toleren juegos prohibidos, prevaliéndose del empleo que ejerzan, perderán sus empleos, sufrirán arrestos de cuatro meses a un año y pagarán una multa de cincuenta a seiscientos balboas. Si la causa de la protección o tolerancia fuere el haber recibido dinero, dádivas, concesiones o favores especiales, o sueltos o pagos mensuales con pretexto de cualquier servicio o el de haberse dado esas sumas o esas concesiones a miembros de la familia del empleado, éste será inhabilitado, además para ejercer empleo o cargo público, por el término de tres años.

Artículo 63.—Siempre que se pruebe que se jugó en algún lugar prohibido, se presume que todos los que estaban presentes en él eran jugadores. Si

alguno logra probar, que no cooperó en cosa alguna al juego, sino sólo en el hecho único de presentarlo, no sufrirá sino la mitad de la pena que le correspondería como jugador; y se le eximirá de dicha pena en el caso de que logre probar que el objeto único y exclusivo con que se encontraba allí era extraño al juego, y que se ocupó en ese objeto y no en atender a lo que hacían los jugadores.

Artículo 64.—Los responsables de infracciones de las normas contenidas en este Reglamento, ajenos a los clubs de mercancías, serán sancionados con la pena principal de multas entre veinticinco balboas (B. 25.00) y quinientos balboas (B. 500.00) conmutables en arresto a razón de un día de arresto por cada balboa de multa, y con la pena accesoria de comiso de los objetos que hayan sido empleados para cometerlas o que hayan sido productos de ellas.

Estas penas serán igualmente impuestas, de oficio o en virtud de denuncia, por el Administrador General de Rentas Internas y se tramitarán con sujeción al procedimiento establecido en el Decreto 82 de 1933, sobre defraudaciones fiscales.

Artículo 65.—Al sindicado de infracción de las disposiciones legales vigentes sobre juegos de suerte y azar y actividades que originan apuestas se le detendrá provisionalmente. Podrá prestar fianza de excarcelación que no será menor de B. 25.00 ni mayor de B. 500.00 de acuerdo con la gravedad de la falta cometida y con base en los antecedentes penales del sindicado.

Artículo 66.—La fianza de excarcelación de que trata el artículo anterior solamente podrá constituirse en efectivo o bonos del Estado.

Artículo 67.—El importe de las multas que se impongan de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento ingresarán al Tesoro Nacional, y una vez efectuado dicho ingreso, se pagará al denunciante, si lo hubiere el porcentaje establecido en el artículo 8º de la Ley 80 de 1934.

Artículo 68.—Este Reglamento deroga el contenido en la Resolución número 1 dictada por la Junta de Control de Juegos el día 15 de Septiembre de 1952, en la que se adoptó el Reglamento de juegos de suerte y azar, y de las actividades que originan apuestas, Resolución que fue aprobada por medio de Decreto 840 de 15 de Septiembre de 1952 y comenzará a regir desde su aprobación por el Órgano Ejecutivo.

Artículo 69. — Sométase esta Resolución a la aprobación del Órgano Ejecutivo de conformidad con el artículo 5º del Decreto-Ley 19 de 8 de Mayo de 1947. (fdo.) Alfredo Alemán, Ministro de Hacienda y Tesoro, Presidente de la Junta de Control de Juegos; (fdo.) Henrique Obarrio, Contralor General, Miembro de la Junta de Control; (fdo.) Manuel José Paredes, Suplente; Félix Luciani, Suplente; (fdo.) Efraín Barnet, Suplente.

Artículo segundo.—Este Decreto regirá desde su sanción.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

ALFREDO ALEMÁN.

CONCEDESE UNAS VACACIONES**RESUELTO NUMERO 2041**

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera. — Resuelto número 2041.—Panamá, 14 de abril de 1952.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la señorita Sara Ríos, empleada de la Administración General de Rentas Internas, ha solicitado un (1) mes de vacaciones en nota fechada el 25 de marzo último y con la cual acompaña certificado de su jefe,

Que la referida empleada fué nombrada por Decreto N° 546 de 6 de marzo de 1951, Registradora de Inmuebles,

Que desde la fecha de su nombramiento hasta el presente, ha prestado servicios continuados no habiendo hecho uso de sus vacaciones al cumplirse los once meses de trabajo el 5 de febrero de 1952, de conformidad con lo que le concede el Código Administrativo en su artículo 796,

Por lo tanto,

SE RESUELVE:

Conceder a la señorita Sara Ríos, Registradora de Inmuebles en la Sección de Inmuebles y Catastro, un (1) mes de vacaciones, correspondiente al período de 6 de marzo de 1951 al 5 de febrero de 1952, con derecho a sueldo y a partir del 16 de abril del presente, de acuerdo con lo establecido por el artículo 796 del Código Administrativo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GALILEO SOLIS.

El Secretario del Ministerio,

Ramón A. Saavedra.

Ministerio de Educación**NOMBRAMIENTO****DECRETO NUMERO 617
(DE 17 DE JULIO DE 1953)**

por el cual se hace un nombramiento en la Provincia Escolar de Chiriquí.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Ciria Celinda Gómez, Maestra de Enseñanza Primaria en Santa Cruz, en reemplazo de Azael Sanjur quien ha sido jubilado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecisiete días del mes de Julio de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

MODIFICASE UN DECRETO**DECRETO NUMERO 618
(DE 17 DE JULIO DE 1953)**

por el cual se modifica el Decreto N° 335, de 29 de Septiembre de 1950.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el señor Manuel C. Celerín y el señor Manuel S. Aquino, fueron nombrados Directores Suplementarios con una asignación mensual de ciento sesenta balboas (B/. 160.00) cada uno, por medio del Decreto N° 355, de 29 de Septiembre de 1950;

Que dichos señores han solicitado se decrete su jubilación con el promedio de los sueldos que resulten de sus tres últimos años de servicio, basándose en el Artículo 3° del Decreto Legislativo N° 23, de 1° de Marzo de 1946, que reconoce a los Directores de Primaria, de Escuelas Secundarias y Profesional que hayan cumplido 28 años de servicio eficientes, derecho a jubilarse con el promedio de sueldo de los tres (3) últimos años de servicio, incluyendo los sobresueldos;

Que hay una resolución favorable a los peticionarios del Consejero Legal de la Presidencia a quien se le consultó sobre la justicia de la solicitud de los señores Celerín y Aquino.

DECRETA:

Modifíquese el Decreto 355, de 29 de Septiembre de 1950 así:

Jubilase a los señores Manuel C. Celerín y Manuel S. Aquino, con la asignación mensual de B/. 275.11 y B/. 226.11 respectivamente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecisiete días del mes de Julio de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

**INFORMASE A UNA MAESTRA
QUE PUEDE VOLVER A
OCUPAR SU CARGO****RESUELTO NUMERO 114**

República de Panamá.—Ministerio de Educación Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 114.—Panamá, Marzo 29 de 1954.

El Ministro de Educación,
por instrucciones del Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la señora Ana G. Q. de Leguísamo, a quien se le concedió licencia de seis (6) meses por gravidez, debió volver a ocupar su cargo, el 26 de Enero de 1954, por haber muerto la criatura, de conformidad con lo que establece el artículo 6° del Decreto N° 1891 de 1947;

Que el artículo 4° del Decreto N° 1891, de 1947, establece que "la maestra o profesora cuya licencia venza dentro de las últimas cuatro (4)

semanas del año lectivo, volverá a su puesto al comienzo del año siguiente;

Que la fecha arriba indicada está comprendida dentro de lo que establece el artículo 4º del Decreto N° 1891 de 1947;

RESUELVE:

Infórmese a la señora Ana G. Q. de Leguisamo que, de conformidad con lo que establece el artículo 4º del Decreto N° 1891 de 1947, puede volver a ocupar su cargo de maestra de grado en la escuela Llano de Piedras, Municipio de Caracas, Provincia Escolar de Los Santos, al comienzo del próximo año escolar 1954-55; y a la señora Edilma C. Bass B., quien la reemplaza interinamente, désele las gracias por los servicios prestados.

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,

Fernando Díaz G.

PRORROGASE UNA LICENCIA

RESUELTO NUMERO 115

República de Panamá.—Ministerio de Educación Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 115.—Panamá, 29 de Marzo de 1954.

El Ministro de Educación,
por instrucciones del Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

Que la señora María de la Cruz R. de Ortega, a quien se le concedió licencia de seis (6) meses por gravidez, debía volver a ocupar su cargo, de conformidad con el artículo 156 de la Ley 47, de 1946, el 18 de Diciembre de 1953;

Que la señora de Ortega solicita un (1) mes de prórroga a partir de la fecha en que venció la licencia;

Que una vez vencida la prórroga, el 18 de Enero de 1954; la señora de Ortega debió reintegrarse a su cargo, pero la fecha de reintegro comprendía las cuatro (4) últimas semanas del año lectivo;

Que el artículo 4º del Decreto N° 1891 de 1947 establece que "la maestra o profesora cuya licencia venza dentro de las últimas cuatro (4) semanas del año lectivo, volverá a su puesto al comienzo del año siguiente";

RESUELVE:

Prórroguese en un (1) mes, y a partir del 18 de Diciembre de 1953, la licencia concedida a la señora de Ortega;

Infórmese a la señora María de la Cruz R. de Ortega que de conformidad con lo que establece el artículo 4º del Decreto N° 1891 de 1947, puede volver a ocupar su cargo de maestra de grado en la escuela Santa Ana, Municipio de Los Santos, Provincia Escolar de Los Santos, al comienzo del próximo año escolar 1954-55; y al señor Alvaro Tejada, quien la reemplaza interinamente, désele las gracias por los servicios prestados.

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,

Fernando Díaz G.

Ministerio de Obras Públicas

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 23

(DE 13 DE MARZO DE 1954)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Ministerio de Obras Públicas.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único: Se hacen los siguientes nombramientos en el Departamento de Edificaciones y Mantenimiento del Ministerio de Obras Públicas, así:

Superintendencia de Panamá y Darién:

Gabriel Ospino, Albañil subalterno de 2ª categoría, en reemplazo de Manuel Tejada, quien abandonó el cargo;

Carlos A. Villaverde, Peón de 4ª categoría, en reemplazo de Juan Sol Miranda, quien abandonó el cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tendrá vigencia a partir del 16 de marzo del año en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A REMON CANTERA.

El Ministro de Obras Públicas,

INOCENCIO GALINDO V.

DECRETO NUMERO 26

(DE 24 DE MARZO DE 1954)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Ministerio de Obras Públicas.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único: Se hacen los siguientes nombramientos en el Departamento de Edificaciones y Mantenimiento del Ministerio de Obras Públicas, así:

Superintendencia de las Provincias Centrales:

Celino Domínguez, Albañil subalterno de 1ª categoría, en reemplazo de Pedro Quirós, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Pilnio Girón, Carpintero de 2ª categoría, en reemplazo de José D. Ramos, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tendrá vigencia a partir del 22 de Marzo del año en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Obras Públicas,

INOCENCIO GALINDO V.

CONCEDENSE UNAS VACACIONES**RESUELTO NUMERO 8014**

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 8014. — Panamá, 12 de Enero de 1953.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder, conforme se solicita y de acuerdo con las disposiciones del artículo 170 del Código de Trabajo un (1) mes de vacaciones con goce de sueldo, a los siguientes empleados de la División "A", Sección de Caminos de este Ministerio, así: José Cordero A., Reforzador B/. 135.20 equivalente a 30 días (Desde la primera quincena de Enero a la segunda quincena de Noviembre de 1952).

Armando Cordero, Tractorista B/. 208.00, equivalente a 30 días (Desde la segunda quincena de Septiembre de 1951 a la segunda quincena de Agosto de 1952).

Comuníquese y publíquese.

INOCENCIO GALINDO V.

El Secretario del Ministerio.

Demetrio Martínez A.

RESUELTO NUMERO 8015

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas. — Resuelto número 8015.—Panamá, 12 de Enero de 1953.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder, conforme se solicita y de acuerdo con las disposiciones del artículo 796 del Código Administrativo un (1) mes de vacaciones con goce de sueldo, al señor Jaime Cedeño, en su condición de Mensajero del Palacio Nacional, de este Ministerio, debiendo recibir por tal concepto la suma de B/. 50.00 mensuales.

Estas vacaciones abarcan el período comprendido entre la segunda quincena de Enero a la primera quincena de Diciembre de 1952.

Comuníquese y publíquese.

INOCENCIO GALINDO V.

El Secretario del Ministerio.

Demetrio Martínez A.

RESUELTO NUMERO 8016

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 8016. — Panamá, 12 de Enero de 1953.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder, conforme se solicita y de acuerdo con las disposiciones del artículo 170 del Código de

Trabajo un (1) mes de vacaciones con goce de sueldo, al señor Encarnación Chacón Plata, Capataz de la Sección de Diseños y Construcciones de este Ministerio.

Estas vacaciones abarcan el período comprendido entre la segunda quincena de Noviembre de 1951 a la primera quincena de Octubre de 1952.

Comuníquese y publíquese.

INOCENCIO GALINDO V.

El Secretario del Ministerio.

Demetrio Martínez A.

RECONOCESE Y ORDENASE PAGO DE UNAS VACACIONES**RESUELTO NUMERO 8017**

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas. — Resuelto número 8017.—Panamá, 13 de Enero de 1953.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago, conforme se solicita y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Trabajo, ordinal 5º, de vacaciones proporcionales a los siguientes ex-empleados de la Sección de Transportes y Talleres de este Ministerio así:

Gabriel Ortega, Ayudante Carpintero 10 días, 2ª quincena de Enero a Octubre de 1952.

Felipe Degradia, Ayudante Mecánico, 19 días Diciembre de 1951 a la 1ª quincena de Octubre de 1952.

Juan Moreno, Chofer 15 días, Marzo a Agosto de 1952.

Comuníquese y publíquese.

INOCENCIO GALINDO V.

El Secretario del Ministerio.

Demetrio Martínez A.

CONTRATO**CONTRATO NUMERO 3**

Por la presente se certifica, a saber: Inocencio Galindo V., Ministro de Obras Públicas, en nombre y representación de la Nación, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete en la sesión celebrada el 29 de Marzo de 1953, por una parte; y José Ramón Quiroz Jr., con cédula de identidad número N.º 47-1247, en su propio nombre y representación, por la otra parte, quien en lo sucesivo denominará el Contratista, se ha convenido celebrar un contrato al tenor de las cláusulas que siguen:

1.º El Contratista conviene en prorrogar por el término de (3) meses más, efectivos a partir del 1.º de Febrero de 1954, el Contrato número 16 de 24 de Mayo de 1953, celebrado entre las mismas partes contratantes, para inspeccionar la instalación completa de los sistemas del acueducto,

de aguas negras y pluviales fuera de la pista, así como también la instalación total del desagüe de la laguna que está en el interior de la pista, en el nuevo Hipódromo Nacional.

Segunda: Es aceptado igualmente que al Contratista se le reconocerá la suma mensual de B/. 500.00 (quinientos balboas) por sus servicios y que continuarán en todo su vigor las mismas condiciones contenidas en el expresado contrato N° 16 de 1953.

Tercera: La prórroga de que trata el presente documento, tiene como base lo estipulado en el aparte a) de la cláusula segunda del mencionado Contrato N° 16 de 1953, y en consideración también a que a la firma encargada de la construcción de los trabajos indicados se le ha extendido el término fijado para entregar los mismos hasta por tres (3) meses más, que vencen el último de Abril de 1954.

Cuarta: Este contrato requiere para su validez la aprobación del Organó Ejecutivo y la refrendación del Contralor General de la República.

Para constancia se extiende y firma el presente documento en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

La Nación,

INOCENCIO GALINDO V.,
Ministro de Obras Públicas.

El Contratista,

José Ramón Guizado Jr.

Refrendo:

Henrique Obarrio,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Organó Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Obras Públicas.—Panamá, 15 de Febrero de 1954.

Aprobado:

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Obras Públicas,

INOCENCIO GALINDO V.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO AL PUBLICO

De conformidad con lo que establece el Art. 177 del Código de Comercio, aviso al público que por medio de la Escritura Pública N° 1273 de Junio 3 de 1954 de la Notaría Tercera del Circuito, he comprado al señor Saúl Evelio Méndez Mérida el establecimiento comercial de su propiedad denominado "Farmacia Méndez", ubicado en la ciudad de Santiago de Veraguas, en la Placita de aquella ciudad.

L. 10.902

(Tercera publicación)

Abirella Brown de Estrada.

AVISO DE REMATE

La suscrita, Secretaria del Abogado Asistente del conocimiento del Instituto de Fomento Económico, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo hipotecario que en este despacho se adelanta contra María Guardia de Bernal, se ha

señalado el día siete (7) de julio del año en curso para que dentro de las horas determinadas por la Ley tenga lugar el remate de la finca que a continuación se describe:

Finca número 4873, inscrita en el folio 452 del tomo 442, Sección de la Propiedad, Provincia de Coelá, del Registro público, ubicada en la carretera de Penonomé a La Pintada cuyos linderos son: Por el Norte linda con la carretera de Penonomé a La Pintada; por el Sur, con propiedad de Margarita Q. de Rosas; por el Este, con la carretera de Penonomé a La Pintada y propiedad de Margarita Q. de Rosas; y por el Oeste, con el camino viejo de Penonomé a La Pintada. Cabida 11 hectáreas 4.850 metros cuadrados.

La finca descrita comprende una mejora que consiste en un edificio de un piso, estilo chalet, de paredes de bloques de cemento, techo de chingle o papel asfaltado de 12 metros de fondo por 14 metros de frente, ocupando una superficie de 168 metros cuadrados. Su valor declarado es de seis mil balboas (B/. 6.000,00).

Servirá de base para el remate la suma de tres mil novecientos setenta y tres balboas (B/. 3.973,00), monto del crédito.

Para ser postor hábil se requiere consignar previamente en la Secretaría del despacho el 5% de la base del remate, suma que perderá el rematante a beneficio de la ejecutada si adjudicada definitivamente la propiedad consistiere del remate.

Desde las ocho (8) antes meridiano hasta las once (11) antes meridiano se admitirán las propuestas, y desde esta última hasta las doce (12) meridiano se oirán las puas y repujas hasta adjudicar la propiedad al mejor postor. Panamá, 8 de Junio de 1954.

La Secretaria,

Dora Arosemena A.

L. 10.970

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio EMPLAZA a la señora Zoís Q. Hughes de Capps, norteamericana, mujer, mayor de edad, de oficios domésticos, y cuyo paradero actual se desconoce para que dentro del término de treinta días contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, comparezca por sí o por medio de un apoderado a estar a derecho y a justificar su ausencia en el juicio de divorcio que en su contra ha interpuesto su esposo el señor James Wesley Capps.

Se advierte a la emplazada que de no comparecer al despacho dentro del término indicado se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio en todo lo relacionado con su persona hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de este despacho, hoy ocho de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

El Juez,

OCTAVIO VILLALAZ.

El Secretario,

Raúl Gmo. López G.

L. 11.058

(Única publicación)

AVISO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Lionel Mathias, se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice: "Juzgado Segundo del Circuito.—Panamá, treinta de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

Vistos: Por las razones expuestas, el suscrito Juez Segundo del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DE-CARA:

Que está abierto el juicio de sucesión intestada de Lionel Mathias, desde el día dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta, fecha de su fallecimiento en esta ciudad.

Que son sus herederos sin perjuicio de terceros, Ana Cristina Mathias Ugarte, Ana Elda Mathias Sáenz y Adilia Matilde Mathias Sáenz, en su condición de hijas del causante.

Que se presenten a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él.

Fijese y publíquese el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Se tiene al señor Administrador General de Rentas Internas, como parte en esta sucesión para los efectos de la liquidación del impuesto mortuario.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Jorge A. Rodríguez B.—(fdo.) Eduardo Ferguson Martínez, Secretario”.

Por tanto, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría de este Tribunal, por el término de treinta días, hoy treinta de Julio de mil novecientos cincuenta y uno.

El Juez,

JORGE A. RODRIGUEZ BYNE.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 11.059

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto al público.

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testamentaria de Isabel Gudíño o Isabel Fernanda Gudíño, se ha dictado un auto cuya fecha y parte resolutive dicen:

“Juzgado Segundo del Circuito.—Panamá, nueve de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos:

Por tanto, el que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA abierta la sucesión testamentaria de Isabel Gudíño o Isabel Fernanda Gudíño, desde el día 13 de mayo último, fecha de su defunción. Del mismo modo DECLARA:

Que Arsenia e Isabel Gudíño y Emelia Gudíño de Garrido, son herederas de la causante, de acuerdo con el testamento.

Que comparezcan a estar a derecho en la mortuoria, todas la personas que se crean con derecho a ella.

Fijese y publíquese el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Téngase al representante del Fisco como parte en esta sucesión para los efectos de la liquidación del impuesto mortuario.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Jorge A. Rodríguez Byne.—(fdo.) Eduardo Ferguson Martínez, Secretario.”

Por tanto, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría del tribunal por el término de treinta días, hoy nueve de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro; y se tiene copia del mismo a disposición de parte interesada, para su publicación.

El Juez,

JORGE A. RODRIGUEZ BYNE.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 10.997

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio al público.

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Eladia Rodríguez de Cossani, se ha dictado un auto cuya parte resolutive es del siguiente tenor:

“Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, seis de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos:

Como la prueba desvirtúa la que exige para estos casos el artículo 1601 del Código Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el 1624 de la misma ley, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, ad-

ministrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

a) Que está abierto el juicio de sucesión intestada de Eladia Rodríguez de Cossani, desde la fecha de su defunción, ocurrida el día 16 de Febrero pasado;

b) Que son sus herederos, sin perjuicio de terceros, Ramón Cossani Rodríguez, en su condición de hijo de la causante y Joaquín Pablo Cossani, en su condición de nieto de la misma; y

ORDENA: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio de sucesión intestada, todas aquellas personas que tengan algún interés en ella y que se fije y publique el edicto de que habla el artículo 1601 del Código Judicial.

Notifíquese y cópiese.—(fdo.) Octavio Villalaz.—(fdo.) Raúl Gmo. López G., Srío.”

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de este despacho, hoy seis de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

El Juez,

OCTAVIO VILLALAZ.

El Secretario,

Raúl Gmo. López G.

L. 11.060

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio, EMPLAZA a Joseph Jack Ross, varón, mayor de edad, casado, norteamericano, cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término de treinta días contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad comparezca por sí o por medio de un apoderado a estar a derecho y a justificar su ausencia en el juicio de divorcio propuesto en su contra por su esposa la señora Rolle Thompson Morse de Ross.

Se advierte al emplazado que de no comparecer al despacho dentro del término indicado se le nombrará un defensor de ausente, con quien se seguirán todos los trámites del juicio en lo que se relacione con su persona hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de este despacho, hoy once de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

El Juez,

OCTAVIO VILLALAZ.

El Secretario,

Raúl Gmo. López G.

L. 11.080

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Colón, al público en general.

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de Petra Alonso de Jiménez se ha dictado el auto de declaratoria de herederos que en su parte resolutive dice:

“Juzgado Primero del Circuito.—Colón, mayo veinticinco de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos:

Por tanto, el que suscribe Juez Primero del Circuito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, visto lo que establece el art. 1624 del C. J., DECLARA:

Primero: Que está abierto el juicio de sucesión intestada de Petra Alonso de Jiménez desde el día de su defunción ocurrida el 14 de junio de 1945;

Segundo: Que es su heredera, sin perjuicio de terceros, su hija Tomasa Jiménez.

SE ORDENA que comparezcan a estar a derecho en el juicio, todas las personas que tengan algún interés en él, y que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Guillermo Zurita.—(fdo.) José A. Carrillo, Secretario.”

De conformidad con lo que ordena el artículo 1601 del Código Judicial, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy veintidós (25)

de Mayo de 1954, por el término de treinta (30) días y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación con las formalidades de Ley.

El Juez,

GUILLEMO A. ZURITA.

El Secretario,

José A. Carrillo.

L. 11.054

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 19

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Dionisio de Gracia, panameño, actual de la Provincia de Chiriquí, mayor de edad, soltero, a quien se le ha expedido cédula de identidad personal y residente en Calle 21 N.º 65 de esta ciudad, para que comparezca a este Despacho dentro del término de doce días, más el de la distancia a contar de la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial, a notificarse de la sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, cuya parte resolutoria dice como sigue:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, diez de Mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos:

Hecha esta advertencia necesaria, el Segundo Tribunal Superior, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el fallo condenatorio dictado contra Dionisio de Gracia, en todas sus partes.

Cópiase, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) V. A. de Gracia.—(fdo.) D. González.—(fdo.) Luis A. Cervantes M.—(fdo.) Luis Cervantes Díaz, Secretario.

Se advierte al encartado de Gracia, que de no comparecer dentro del término concedido, dicha sentencia condenatoria quedará notificada legalmente para todos sus efectos.

Recuérdase a las autoridades del orden judicial y político de la República y a las personas en general, la obligación en que están de perseguir y castigar al encartado Dionisio de Gracia, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procesa, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar a los interesados, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal a las diez de la mañana de hoy, día seis de Mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro y copia del mismo será enviada al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

T. R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

Abelardo A. Herrera.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 28

El suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente, cita, llama y emplaza a Venancio Mayo, de calidades desconocidas, para que dentro del término de treinta (30) días más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este Despacho a notificarse de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito, Panamá, la cual dice así en su parte resolutoria:

Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito En Lo Penal.—Panamá, Mayo seis de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos:

Por todo lo expuesto, el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá, en lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, previa revocatoria de la sentencia apelada sin consulta, CONDENA a Venancio Mayo de calidades desconocidas, a la pena principal de un año de reclusión en el lugar que designe el Órgano Ejecutor, y al pago de los gastos procesales, como consecuencia del delito de hurto cometido en perjuicio de la Sr. Inés Brand, sin que proceda la reducción de que trata el artículo 38 del Código Penal porque el sentenciado no ha sufrido detención preventiva por razón de este juicio.

Fundamento de derecho: Artículos 37, 38, 352, inciso e) del Código Penal, 2152, 2153, 2156, 2215, 2216, 2219, 2221, 2313, del Código Judicial y 75 de la Ley 52 de 1919.—Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) Teniente R. de la Barrera, Juez Quinto del Circuito.—(fdo.) Enrique Núñez G., Juez Cuarto del Circuito, Primer Suplente encargado del Despacho.—Secretario, (fdo.) Abelardo A. Herrera.

Por tanto, excítase a las autoridades del orden político y judicial para que notifiquen a Venancio Mayo o lo hagan comparecer a fin de que se notifique de la Sentencia transcrita en su parte resolutoria, quedando los habitantes de la República advertidos de la obligación de denunciar su actual paradero, si lo conocieren; so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual él ha sido condenado, si no lo manifestaren; salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial. En consecuencia, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy dos de Junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario,

César A. Vázquez Girón.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 7

El suscrito, Juez Segundo del Circuito, de Colón, por el presente cita y emplaza a Jorge Ernesto Gallardo, de generales desconocidas, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "Peculado".

El auto de enjuiciamiento dictado en su contra por este Tribunal en dicha causa, en su parte resolutoria dice así: "Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, diecisiete de Febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos:

En atención a lo expuesto, el Juez que suscribe, Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "Abre Causa Criminal" contra Jorge Ernesto Gallardo, de generales desconocidas y contra Mario Tula Guillén, panameño, de 21 años de edad, casado, oficinista, vecino y residente en la ciudad de Panamá, en calle 21 "Este", Bis. N.º 2, altos y con cédula de identidad personal N.º 28-33893, por el delito de "Peculado" que define y castiga el Título VI, Capítulo I, del Libro II del Código Penal y mantiene la detención decretada en contra de los mismos.

Hágase saber a los procesados Gallardo y Guillén el derecho que les asiste para nombrar defensor.

Las partes disponen de cinco días para aducir las pruebas que estimen necesarias.

Como se observa que el procesado Jorge Ernesto Gallardo se encuentra prófugo notifíquese esta resolución por medio de edicto emplazatorio. De tal manera que, oportunamente se señalará la fecha para la celebración del juicio oral en la presente causa.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) O. Tejeira Q.—José J. Ramírez Srio."

Se advierte al encartado Jorge Ernesto Gallardo, que si dentro del término señalado no compareciere al Tribunal a notificarse del auto de enjuiciamiento aludido, se le tendrá por legalmente notificado del mismo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado Gallardo el lugar en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del encartado Gallardo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se procesa, si no lo manifestaren oportunamente.

Se fija este edicto en lugar público de la Secretaría y

se ordena su publicación por cinco (5) veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

Dado en Colón, al primer (1er.) día del mes de Abril de mil novecientos cincuenta y cuatro.

El Juez,

El Secretario,

(Quinta publicación)

ORLANDO TEJERA Q.

José J. Ramírez.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 13

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Sigfredo de Avila, de generales desconocidas, para que dentro del término de doce (12) días contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "Seducción", en el cual se dictó auto de enjuiciamiento en su contra el 18 de Noviembre de 1953 y providencia de fecha 5 de Abril del presente, en la cual se decretó nuevo emplazamiento en atención de que se hubo vencido el término del edicto emplazatorio fijado por treinta días para notificarle el referido auto de enjuiciamiento, sin haber comparecido aún a estar a derecho en dicho juicio.

Se advierte al enjuiciado que si compareciere es le oír y administrará la justicia que le asiste; de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra. La causa se seguirá si su intervención y perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza.

Salvo las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por que se le sindicó, si sabiéndolo, no lo denunciaren oportunamente; y se requiere a las autoridades de orden político y judicial, para que procedan a su captura o la ordenen.

Se fija este edicto en lugar público de esta Secretaría y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial durante cinco veces consecutivas. (Artículo 2245 del Código Judicial).

Dado en Colón, a los veinte (20) días del mes de Abril de mil novecientos cincuenta y cuatro.

El Juez,

El Secretario,

(Quinta publicación)

ORLANDO TEJERA Q.

José J. Ramírez.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 15

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Rodolfo Watson o Rodolfo Hudson, de generales desconocidas, para que dentro de término de doce (12) días contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "Seducción", en el cual se dictó auto de enjuiciamiento en su contra el 18 de Noviembre de 1953 y providencia de fecha 6 de Abril del presente, en la cual se decretó nuevo emplazamiento en atención de que se hubo vencido el término del edicto emplazatorio fijado por treinta días para notificarle el referido auto de enjuiciamiento, sin haber comparecido aún a estar a derecho en dicho juicio.

Se advierte al enjuiciado que si compareciere se le oír y administrará la justicia que le asiste; de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra. La causa se seguirá sin su intervención y perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza.

Salvo las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por que se le sindicó, si sabiéndolo, no lo denunciaren oportunamente; y se requiere a las autoridades de orden político y judicial, para que procedan a su captura o la ordenen.

Se fija este edicto en lugar público de esta Secretaría y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial durante cinco veces consecutivas. (Artículo 2245 del Código Judicial).

Dado en Colón, a los veinte (20) días del mes de Abril de mil novecientos cincuenta y cuatro.

El Juez,

El Secretario,

(Quinta publicación)

ORLANDO TEJERA Q.

José J. Ramírez.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 70

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí por este medio cita y emplaza a Catalino Ramos, varón, indígena, mayor de 30 años de edad, soltero, agricultor, hijo de Vicente Gallegos y Anastacia Vejarano, con residencia últimamente en Cerro Viejo del Distrito de San Lorenzo, cuyo paradero actual se ignora, a fin de que se presente al Tribunal a recibir personal notificación del fallo proferido en su contra, dentro del término de doce (12) días, contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más la distancia. Dicho fallo dice textualmente así:

Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Sentencia de primera instancia número 68.—Dávid, Agosto (1) cuatro de mil novecientos cincuenta y tres (1953).—Vistos.—La sentencia a pronunciarse en este juicio siguió contra el indígena Catalino Ramos quien está procesado por el delito de lesiones personales en perjuicio de otro indígena llamado Alberto Vejarano, es la siguiente, con sus consideraciones previas. Protagonistas, fecha y lugar de los hechos:—Hicose y ello está comprobado en el proceso, que Catalino Ramos hirió a Alberto Vejarano, en el lugar denominada "Plan del Cerro Viejo", Distrito de San Lorenzo, el día 9 de Febrero de 1952.—Cuerpo del Delito:—Este se demuestra con el certificado, médico legal de la página 24 en que se dice que Alberto Vejarano presenta una herida cortante electrizada de 4 pulgadas de longitud en la región temporal izquierda que le ha producido una incapacidad definitiva de 15 días y le ha quedado señal visible y permanente en el rostro". Responsabilidad: Declara Alberto Vejarano que él fue herido en la forma descrita, por Catalino Ramos, lo que éste confiesa; pero que ambas estaban muy 'jumados' con 'chicha fuerte' que habían tomado. Además, varios otros testigos confirman esa confesión. Establecidos estos hechos, tenía que venir como vino un auto de enjuiciamiento cuando se resolvía del mérito del sumario Juicio Oral; pero ausente mediante el auto número 172 del 30 de Julio de 1952, se resolvió del mérito del sumario llamando a juicio al sindicado-confeso (pág. 27). Cuando se le llamó por conducto de la policía para notificarlo de su procedimiento, no se le pudo localizar por ninguna parte; por cuyo motivo se hizo necesario el emplazamiento correspondiente, como se hace constar en los documentos de las páginas 28 a 40. Más luego, se le decretó su rebeldía, se le nombró un defensor de oficio, siguiendo así los trámites del juicio oral con la ausencia del procesado. Este se ha celebrado con los alegatos presentados por las partes, pues no hubo pruebas que practicar. Se observa aquí que el sindicado se presentó ante el Funcionario de Instrucción, que lo fue el Personero de San Lorenzo, a recibir su notificación (página 10), y que este funcionario en vez de haberle mantenido su detención, lo que hizo fue ponerlo en libertad, como consta en la providencia de la misma página. Así que cuando dicho Personero le remitió a su Superior el Fiscal Primero del Circuito, el sumario correspondiente, no pudo remitirlo porque al sindicado. Por tales motivos, por la negligencia del Personero, fue por lo que se hizo necesario en este Tribunal el emplazamiento del procesado. Se estima que este con su proceder quebrantó el inciso 2º del artículo 319 del Código Penal. Como se trata de un indígena del presente momento, tiene derecho al mínimo de pena que si a ese concepto 3 meses de reclusión. Por lo expuesto, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto Fiscal, ORDENA, a Catalino Ramos varón, de 30 años de edad, soltero, agricultor, natural y vecino del Distrito de San Lorenzo, hijo de Vicente Gallegos y Anastacia Vejarano, a la pena de seis meses de reclusión desde la día del presente edicto y al pago de los gastos procesales. Se ORDENA, conforme al querer del artículo 2220 del Código Judicial, sacar copia de

las piezas conducentes a fin de que se averigüe la responsabilidad en que puede incurrir el Personero de San Lorenzo por la libertad que le dió al procesado Catalino Ramos, y que dió lugar a que éste haya sido juzgado como reo ausente.—Cópiese, notifíquese, publíquese y consúltese.—El Juez, (fdo.) Abel Gómez.—El Secretario, (fdo.) Ernesto Rovira”.

Se advierte al sentenciado Ramos, que si no compareciere dentro del término concedido, dicha sentencia quedará legalmente notificada para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden judicial y político y a las personas en general, la obligación en que están de detener, perseguir y capturar al encartado, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por lo tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las dos de la tarde del día once de Agosto de mil novecientos cincuenta y tres. Copia del mismo se ha remitido al Director de la Gaceta Oficial, por intermedio del Ministerio de Gobierno y Justicia, para su publicación.

El Juez,

ABEL GÓMEZ.

El Secretario,

Ernesto Rovira.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 11

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí por este medio cita y emplaza a Angélica Batista, mujer, mayor de edad, (21 años) soltera, natural de Mentío, Provincia de Veraguas, hija de Rosa Batista y Francisca Aruítro, residente últimamente en el barrio de Miramar, Puerto Armuelles, Distrito del Barú, cuyo paradero actual se ignora, a fin de que se presente al Tribunal a recibir personal notificación del fallo proferido en su contra, dentro del término de doce (12) días, contados a partir de la última publicación en la Gaceta Oficial, más la distancia. Dice el fallo en lo pertinente:

“Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Sentencia de Primera Instancia número 69.—David, Agosto (5) cinco de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:

Juicio con la reo ausente: Como la procesada estaba gozando de la gracia de excarcelación bajo fianza y su fiador no pudo presentarla, se le impuso a ésta una multa de cien balboas que han ingresado al Tesoro Nacional, como se ve en el recibo de la página 47. Cancelado así la fianza, vino luego el emplazamiento dicho, hasta la celebración del juicio con la reo ausente. En éste solamente se han presentado los alegatos de conclusión, pues no hubo pruebas que practicar. El señor Agente del Ministerio ha demandado una sentencia condenatoria. Sentencia: Comprobado legalmente el cuerpo del delito, lo mismo que la responsabilidad de la procesada, con su propia confesión, procede una sentencia condenatoria en conformidad con los Artículos 2153 y 2157 del Código Judicial. El precepto penal. Como se trata de una delincuencia primaria, pues no registra condena anterior, tiene derecho al mínimo de pena que fija ese precepto: 8 meses de reclusión. Por lo expuesto, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el criterio Fiscal, CONDENA a Angélica Batista, de generales conocidas y cuyo paradero se ignora a la pena de ocho meses de reclusión en el lugar que determine el Órgano Ejecutivo y al pago de los gastos procesales.—Cópiese, notifíquese, publíquese y consúltese.—El Juez, (fdo.) Abel Gómez.—El Secretario, (fdo.) Ernesto Rovira”.

Se le advierte a la sentenciada Batista, que si no compareciere dentro del término concedido, dicha sentencia quedará legalmente notificada para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden judicial y político y a las personas en general la obligación en que están de detener, perseguir y capturar a la encartada, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por lo tanto, se fija el presente edicto en el lugar de costumbre de esta Secretaría, a las ocho (8) de la mañana del día doce (12) de Agosto de mil novecientos cincuenta y tres (1953). Copias del mismo se ha remitido al Director de la Gaceta Oficial, por intermedio del Ministerio de Gobierno y Justicia, para su publicación, como lo ordena la Ley.

El Juez,

ABEL GÓMEZ.

El Secretario,

Ernesto Rovira.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 72

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí por este medio cita y emplaza a Francisco O. Samudio, varón, mayor de edad, panameño, con última residencia conocida en la población de Boquete, portador de la cédula número 16-2, cuyo paradero actual se desconoce, a fin de que se presente al Tribunal a recibir personal notificación de la sentencia absolutoria, proferida, dentro del término de doce días, contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más la distancia. Dicho fallo dice en lo pertinente así:

“Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Sentencia de primera instancia número 70.—David, Agosto (5) cinco de mil novecientos cincuenta y tres.—Vistos: Pronunciando la sentencia de este juicio seguido contra Francisco O. Samudio quien está procesado por el delito de Peculado cometido en perjuicio del Tesoro Municipal del Distrito de Boquete, se hacen las siguientes consideraciones:

Conclusión para Sentencia: —(A) El Funcionario Investigador se equivocó desde el comienzo de la investigación: su Jefe Supremo el señor Procurador General de la Nación no lo comisionó para instruir un sumario, sino para rendirle un informe, una vez vigilada la conducta oficial del Funcionario o Funcionarias a que se refería el ‘memorandum’. (B) Aquí no existe denuncia formal de persona ‘agraviada’, tal como lo estima la Honorable Corte Suprema de Justicia; y sin tal denuncia de esa persona ‘agraviada’ no podía investigarse el delito. (C) Aquí no se ha comprobado legalmente el cuerpo del delito que se está juzgando. (D) La investigación cristalizó en un auto de proceder, por los indicios graves que aparentemente surgían del proceso. Así la historia fidedigna y legal, será jurídica ostar por una sentencia condenatoria? No, es la respuesta. Ello sería injusto y arbitrario. Por todo lo expuesto, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en desahucio con el criterio Fiscal, ABSUELVE a Francisco O. Samudio (varón, mayor de edad, panameño, vecino de Boquete cuyo paradero se ignora hoy, portador de la cédula de identidad personal 15-2, ex-Tesoro Municipal de Boquete todos éstos tomados de la página 12) de los cargos por los cuales se le ha llamado a responder en juicio.—Cópiese, notifíquese, publíquese y consúltese.—El Juez, (fdo.) Abel Gómez.—El Secretario, (fdo.) Ernesto Rovira”.

Se le advierte al procesado Samudio, que debe comparecer dentro del término que se le ha concedido a notificarse, de no hacerlo dicha sentencia se considerará legalmente notificada para todos los efectos.

Las autoridades de la República tanto judiciales, administrativas como policivas, deben ostar al procesado para que concurre al Tribunal a notificarse. En el mismo deber ostar los demás habitantes del país.

Por lo tanto, se fija el presente edicto en el lugar de costumbre de esta Secretaría, hoy doce (12) de Agosto de mil novecientos cincuenta y tres (1953), siendo las nueve de la mañana. Copia del mismo se ha remitido al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial, como ordena la Ley.

El Juez,

ABEL GÓMEZ.

El Secretario,

Ernesto Rovira.

(Quinta publicación)